



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00609-2018-PA/TC

LIMA

CONCEPCIÓN EMILIO PULIDO HORNA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Concepción Emilio Pulido Horna contra la resolución de fecha 16 de octubre de 2017, de fojas 99, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00609-2018-PA/TC

LIMA

CONCEPCIÓN EMILIO PULIDO HORNA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas la Resolución Fiscal 330-2015-MP-FN-F.SUPR.C.I. (Caso 660-2014-Lima), de fecha 6 de febrero de 2015 (f. 7), emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, que declaró no ha lugar a abrir investigación preliminar contra doña Rosario López Wong por su actuación como Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima por la presunta comisión de los delitos de omisión, rehusamiento y demora de actos funcionales, omisión de denuncia, omisión del ejercicio de la acción penal y prevaricato en agravio del Estado; así como la resolución de la Fiscalía de la Nación de fecha 12 de noviembre de 2015 (f. 2) emitida por el Fiscal de la Nación, que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso y confirmó lo resuelto por la Fiscalía Suprema de Control Interno.
5. El recurrente aduce que, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso (en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales y el derecho de defensa), toda vez que los fiscales demandados han actuado con manifiesta arbitrariedad al omitir investigar los hechos denunciados, evaluar los medios probatorios aportados y recibir la declaración de la imputada doña Rosario López Wong.
6. No obstante lo alegado por el accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente decidido por el Ministerio Público, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, si bien denuncia que los demandados incurrieron en “manifiesta arbitrariedad”, no detalla de qué manera ello se concretó ni cuáles serían los vicios en la motivación de las resoluciones fiscales cuestionadas. Muy por el contrario, el recurrente se ha limitado a señalar que no se investigaron los hechos, no se consideraron los medios probatorios que aportó ni se recibió la declaración de la imputada doña Rosario López Wong. Sin embargo, en cuanto a lo primero y lo segundo, se advierte que las resoluciones cuestionadas sí examinaron las alegaciones formuladas por el actor y de los documentos que adjuntó (fundamentos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00609-2018-PA/TC

LIMA

CONCEPCIÓN EMILIO PULIDO HORNA

sexto y punto 4.2, respectivamente); mientras que el hecho de no haberse recibido la declaración de la imputada no desmerece en modo alguno las mencionadas resoluciones, toda vez que la calificación de la denuncia y la decisión sobre la actuación de diligencias son parte de las facultades conferidas a las autoridades demandadas.

7. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones fiscales cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL